

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 12 DE VALENCIA

N.I.G: [REDACTED]
DILIGENCIAS PREVIAS [DIP] Nº [REDACTED]

AL JUZGADO

[REDACTED], Letrado en ejercicio, en nombre y representación de Dª. [REDACTED], extremo debidamente acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente,
DIGO:

I.- Que mediante Diligencia de Ordenación de fecha 1 de agosto de 2025, notificada el 15 de septiembre de idéntico año, se nos ha dado traslado del escrito de interposición del **RECURSO DE REFORMA** formulado por la representación procesal de los querellantes **D. JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y LAMBDA COLECTIU LGTB+ PER A LA DIVERSITAT SEXUAL DE GÉNERE I FAMILIAR** contra el Auto de fecha 4 de julio de 2025 dictado por la Ilma. Magistrada instructora de este Juzgado que acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones y el siguiente archivo de la causa.

II.- De esta suerte, por medio del presente escrito, y en la representación que ostento de los precitados querellados, formalizo en el plazo conferido al efecto por la precitada resolución, la OPOSICIÓN AL RECURSO DE REFORMA interpuesto por la representación procesal de los querellantes, y todo ello en virtud de las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Razones procesales que justifica la bondad del Auto de archivo recurrido

a.- Introducción

Formularecurso de reforma de representación procesal los recurrentes contra el Auto de fecha 4 de julio de los corrientes que acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones y consiguiente archivo de la causa. Los argumentos que se invocan, en esencia, denuncian la infracción del artículo 777 de la LECRim y la tutela judicial efectiva habida cuenta de que se entiende que no se ha practicado prueba (*sic*) alguna al margen de la documentación aportada a cuenta del archivo impugnado.

Ulteriormente, y en alegación aparte, se invoca la infracción de una serie de artículos del Código penal por cuanto se presume la relevancia penal (*al menos indicaria*) de las expresiones proferidas por los querellados.

Ciertamente, celebramos que este Juzgado haya cumplido con el filtro al que le obliga la LECRim y no dé rienda suelta a esta *praxis* de algunos Juzgados de Instrucción de admitir a trámite denuncias y querellas de manera automatizada, derivado todo ello de un entendimiento erróneo del *ius ut procedatur* del querellante.

Tanto más cuando en este caso medió una investigación preliminar de la Fiscalía Provincial de esta ciudad de Valencia, especializada en este tipo de delitos de odio y contra los Derechos Fundamentales, que arrojó también un

ARCHIVO de la denuncia por la irrelevancia penal de los hechos denunciados.

En efecto, los recurrentes pretenden alterar la lógica procesal y material al punto de convertir el proceso penal en una suerte de *auto de fe*: el instructor, ante expresiones satíricas u ofensivas y, en cualquier caso de mal gusto, debe investigar el arcano íntimo de los sujetos y para ello tiene que tomarles declaración. En este sentido, la jueza *a quo* acierta con el archivo porque cualquier diligencia de investigación para obtener material probatorio es ociosa en la medida en que la valoración de los hechos por parte de la Fiscalía y la Magistrada instructora es idéntica a la hora de concluir que los hechos denunciados no son delictivos, motivo por el cual no debe iniciarse una investigación penal ni realizar ninguna diligencia de investigación pues no procede abrir un proceso penal con todas sus consecuencias para comprobar unos hechos que no son constitutivos de delito alguno, es decir, son atípicos (*Vid., ATS de 12 de diciembre de 2018*).

b.- Finalidad de las diligencias de investigación

Sentando tal punto de partida se equivocan los recurrentes al apuntar que la Instructora no ha practicado todas las diligencias pertinentes en aras al esclarecimiento de los hechos y que, por tanto, se ha cerrado prematuramente la causa.

Sabemos que el artículo 779 de la LECrim obliga al Juez, practicadas sin demora las diligencias pertinentes, a ordenar el sobreseimiento provisional de las actuaciones si considera que no está suficientemente justificada la perpetración del hecho delictivo al amparo de lo previsto en el artículo 641.1 de idéntico texto legal, el sobreseimiento libre si los hechos no

son constitutivos de infracción penal al amparo de lo previsto en el artículo 637.2 de la LECrim o a acordar, en su caso, la incoación de un Juicio por un delito leve.

Sobre esta base, el Juez de instrucción es libre y soberano para, desde el análisis aséptico e imparcial del contenido de la querella y, libradas las diligencias mínimas de investigación que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, **decidir con libertad de criterio y de manera motivada si archiva la causa o continúa el procedimiento**. Se puede afirmar que el instructor debe esclarecer los hechos y salvaguardar los propios derechos de las partes denunciantes.

Sin embargo de lo anterior, **no existe, cabe insistir en ello, un derecho subjetivo de la denunciante a que la instrucción se ajuste a su gusto y discreción cuando los hechos carecen de la más mínima relevancia penal o no hay indicios para atribuir a nadie delito alguno**. Tampoco se puede pretender un abuso de los medios de prueba al servicio de intereses particulares, espurios o prospectivos de la investigación penal, tanto más cuanto las diligencias de investigación han de pasar por el tamiz de la posibilidad, pertinencia y necesidad, especialmente cuando el instructor tiene claro que los hechos no son penalmente relevantes. Esto es: **una querella infundada por un supuesto delito de expresión**.

Al respecto, la doctrina del Tribunal Supremo es pacífica, clara y constante en el mismo sentido de que los querellantes no tienen derecho más que a una respuesta judicial razonada, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o incluso la inadmisión de la querella presentada, sin que exista a favor de la parte *ius procedatur* alguno en aquellos casos en que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta de los hechos

imputados, suficientemente descritos en la denuncia, carecen de ilicitud penal o como en el caso que nos ocupa no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado lugar a la formación de la causa.

Aunque parezca obvio, la desestimación del archivoágil de la querella, sin realizar diligencias de investigación cuando los hechos no constituyan delito, es un procedimiento perfectamente respetuoso con los derechos de los querellantes y consecuencia del deber del juez de proteger los derechos de los querellados. Como afirma el TS “*se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales* artículo 18 de la CE” pues de lo contrario “*cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia*”.

Lo decimos también porque los artículos 269 y 313 de la LECrim, rechazando una querella por hechos no delictivos por estar amparados por Derechos Fundamentales y libertades públicas, no perjudica los derechos de los querellantes. Y ello, por supuesto, sin necesidad de que se hayan realizado diligencias de investigación. En palabras del TS “*carece de justificación investigar una hipótesis atípica* El resultado del anterior razonamiento es que la desestimación de la querella o el archivo sin realizar diligencias de investigación, en atención a que los hechos relatados en la querella no son constitutivos de delito alguno, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que esta respuesta se funde en Derecho y esté correctamente motivada.

SEGUNDA.- Falta de relevancia penal de los hechos denunciados

En este punto, conviene precisar que en fecha 8 de mayo de 2024 tuvo entrada en la Fiscalía Provincial de Valencia denuncia de *LAMBDA collectiu LGTBI+* por una serie de expresiones ofensivas contra dicho colectivo vertidas en una tertulia emitida por Radio Malva.

Investigados los hechos por la citada Fiscalía Provincial, por escrito de fecha 10 de octubre de 2024 se acordó el ARCHIVO de las actuaciones habida cuenta de que las expresiones proferidas no tienen la virtualidad suficiente para constituir un discurso incitador de odio y, respecto a las amenazas “*no se dirigen a persona concreta sino que se limitan a expresar un anhelo o una aspiración que no se traduce en una amenaza concreta*” o “*ocurra un atentado, reprochable sin duda pero que no entra dentro de los límites de la libertad de expresión*”.

En este sentido, como ha señalado el TC, el criterio esencial a la hora de determinar si nos encontramos o no ante un delito de expresión o un acto amparado por la libertad de expresión es objetivo. Al margen de si concurren o no los elementos del tipo, debe tenerse en cuenta que si una conducta está amparada por la libertad de expresión (y concretamente por la libertad de expresión política, satírica, artística o libertad de información), **el ánimo que guíe a quien la emite es totalmente irrelevante**. Como expresa el TC “*la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo de la libertad de expresión, que no es más que la voluntad de emitir una expresión, y tradicionalmente ha sido por la jurisprudencia para la determinación de la existencia o no de este tipo de delito*” se prioritariamente el aspecto objetivo de la libertad de expresión o información.

¹ Por todas, *vid.*, STC 177/2015.

Concretamente, en cuanto al supuesto discurso de odio, aunque pudieran ser conductas que formalmente pudieran ser manifestaciones del discurso del odio, lo cierto es que como establece la STC 177/2015, si los hechos son expresión de una opción política legítima, que pudiera estimular el debate tendente a transformar el sistema político debe primar el Derecho Fundamental.

Sentado esto, no puede admitirse que los querellantes instrumentalicen el órgano de instrucción para obtener una futura “ pena de banquillo ” por conductas netamente atípicas. Como ha quedado dicho más arriba, no es correcta la *praxis* de admitir a trámite querellas, o ir mucho más allá en la instrucción, por actos que objetivamente no son delictivos.

Por si fuera poco, el llamamiento a declarar a los querellados para que confirmeren que no tenían ninguna intención de ofender o ultrajar al perjudicado resulta una extravagancia procesal. Semejante proceder produciría, sin duda, un efecto desaliento o de autocensura sobre otras personas que deseen ejercer su libertad de expresión en un sentido análogo.

En todo caso, conviene dejar patente que las personas querelladas forman parte asimismo del colectivo LGTBIQ+ y que las manifestaciones cuestionadas tuvieron lugar en el marco de un programa radiofónico de carácter comunitario (Ràdio Malva) y satírico (Tofuria), en el que se hace uso habitual del humor negro y de la parodia como recurso expresivo.

Este contexto es determinante para excluir cualquier ánimo de incitación al odio o de ataque dirigido a colectivos vulnerables, pues la finalidad no era otra que la crítica y la sátira social desde dentro de la propia diversidad sexual y de género. Pretender criminalizar expresiones surgidas en un espacio de humor comunitario y autogestionado, protagonizado por

integrantes del propio colectivo, no solo carece de encaje penal, sino que supondría una grave restricción desproporcionada de la libertad de expresión artística, satírica y política reconocida por la jurisprudencia constitucional – conforme se ha autenticado – y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En virtud de todo lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO que, tenga por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo, por realizadas las manifestaciones en él contenidas, y por evacuado el traslado conferido por Diligencia De Ordenación de fecha 1 de agosto de 2025, teniéndonos igualmente por **OPUESTOS AL RECURSO DE REFORMA** formulado por la representación procesal de los querellantes contra el Auto de fecha 4 de julio de los corrientes dictado por la Ilma. Magistrada instructora de este Juzgado que acuerda el sobreseimiento y provisional de las actuaciones y consiguiente archivo de la causa, interesando la desestimación del recurso y la confirmación del citado Auto por sus propios y ajustados fundamentos, con todo cuanto más proceda en Derecho.

Por ser de Justicia que, respetuosamente, pedimos en Valencia, a 16 de septiem

